



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General de
Política de Promoción de
la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 26 de setiembre de 2025

OFICIO N° 130-2025-EF/68.02

Señor
FRANCISCO MARCELINO PALOMINO GARCIA
Secretario General
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Jr. Zorritos 1203, Lima
Presente.-

Asunto: Consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

Referencia: Oficio N° 2202-2025-MTC/04 (HR N° E-187053-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual remite al Ministerio de Economía y Finanzas una consulta respecto a la normativa aplicable a la suscripción de los Contratos de Asociación Público Privada sobre puertos y/o terminales portuarios y sus respectivas modificaciones o adendas.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 321-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscripto hace suyo en toda su extensión, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente
ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Firmado digitalmente por:
PATIÑO MUÑOZ MANUEL
ALBERTO FIR 48088839 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 26/09/2025 13:19:31-0500





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

INFORME N° 321-2025-EF/68.02

Para : Señor
ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta sobre la normativa aplicable a la suscripción de los Contratos de Asociación Público Privada en puertos y/o terminales portuarios y sus respectivas modificaciones o adendas

Referencia : a) Oficio N° 2202-2025-MTC/04
b) Informe N° 1841-2025-MTC/08
c) Informe N° 2345-2025-MTC/19.02

Fecha : Lima, 26 de setiembre de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) absolver consulta sobre la normativa aplicable a la suscripción de los Contratos de Asociación Público Privada sobre puertos y/o terminales portuarios y sus respectivas modificaciones o adendas, por encontrarse vinculada al alcance de una norma del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de Asociaciones Público Privadas.

Sobre el particular, en el marco de las competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

Mediante el documento de la referencia a), la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita a la DGPPIP absolver consulta relacionada a la normativa aplicable a la suscripción de los Contratos de Asociación Público Privada sobre puertos y/o terminales portuarios y sus respectivas modificaciones o adendas, para lo cual acompaña los informes de la referencia b) y c) elaborados por la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ del MTC) y la Dirección General de Programas y Proyectos en Transportes (en adelante, DGPPT), respectivamente.

¹ Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPPIP y su función interpretativa

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea del ministerio, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP).
- 2.2. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.3. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362² establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.4. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, y en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.5. Así, las opiniones que se emiten en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP no implican la interpretación de un contrato de APP o de un

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

³ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Proyecto en Activo, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

B. Sobre la consulta formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)

- 2.6. Bajo el marco normativo antes expuesto, la DGPPT del MTC consulta lo siguiente: *¿Cuál es el órgano o entidad encargado de la suscripción de los contratos de Asociación Público Privada en materia portuaria, y de la suscripción de sus modificaciones?*
- 2.7. Consulta que la OGAI del MTC considera viable de formular bajo los siguientes términos:

“(...) En atención a ello, y teniendo en consideración la consulta formulada por la DGPPT en su Informe N° 2345-2025-MTC/19.02, resulta pertinente consultar si para efectos de la suscripción de los Contratos de Asociación Público Privada sobre puertos y/o terminales portuarios y sus respectivas modificaciones o adendas resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11, así como el literal d) del artículo 24 y el literal j) del artículo 29 de la LSPN, según los cuales, las Autoridades Portuarias son las entidades que suscriben los Contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones respecto de puertos y/o terminales portuarios en sus respectivos ámbitos de competencia, o si resulta aplicable lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, modificado por el Decreto Legislativo N° 1691, que dispone que la entidad pública titular de proyectos designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1 del citado Decreto Legislativo”.⁴ (Énfasis agregado).

- 2.8. De esta manera se tiene que la consulta de la DGPPT se refiere, en parte, a los alcances del párrafo 6.3 del artículo 6 Decreto Legislativo N° 1362, respecto de la suscripción de contratos de APP y de sus modificaciones.
- 2.9. Asimismo, de la revisión del documento de la solicitud, se tiene que ésta cuenta con el informe técnico y legal del área competente, en el que se analiza la consulta y se precisa la posición del área consultante y su sustento respectivo.

⁴ Numeral 2.50 de Informe N° 1841-2025-MTC/08 de la OGAI del MTC.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.10. No obstante, se aprecia que las consultas formuladas por el MTC abordan la aplicación de normativa sectorial distinta a la del SNPIP⁵, razón por la cual es necesario precisar que la atención de consultas técnico normativas en materia de APP se circunscribe exclusivamente a las disposiciones que conforman el marco regulatorio del SNPIP, a partir del Decreto Legislativo N° 1362⁶.
- 2.11. En ese sentido, ese extremo de la consulta no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01; por tanto, no corresponde que dicho extremo de la consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, según lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, por tratarse de una norma distinta al marco regulatorio del SNPIP, como lo es la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.
- 2.12. Sin perjuicio de ello, si corresponde emitir opinión respecto al extremo de la consulta referido a los alcances del párrafo 6.3 del artículo 6 Decreto Legislativo N° 1362, que se encuentra relacionado con la suscripción de contratos de APP y de sus modificaciones.

C. Opinión de la DGPPIP

- 2.13. Las Entidades públicas titulares de proyectos (en adelante, EPTP)⁷, en el marco del párrafo 6.1 del artículo 6 ejercen, entre otras, las siguientes funciones:

(...)

5. **Suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo.**

(...)

8. **Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.**

⁵ Nos referimos a las disposiciones invocadas de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional bajo el ámbito del sector transportes.

⁶ La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, publicada el 16 de setiembre de 2025; sin embargo, de acuerdo con su Primera Disposición Complementaria Final, la misma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁷ Es decir, los ministerios, los gobiernos regionales, los gobiernos locales; y, otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresan con facultad para promover inversión privada mediante modalidades contempladas en el Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.14. Ahora bien, en lo concerniente a los alcances del párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, disposición objeto de la consulta, desde de la modificación de su texto efectuado por el Decreto Legislativo N° 1691⁸, se estableció que para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1, incluyendo la emisión de la opinión previa favorable sobre los aspectos de competencia de las entidades públicas titulares de proyectos, según lo dispuesto en el Subcapítulo III del Capítulo I del Título III y el artículo 55, el titular de las entidades públicas titulares de proyectos designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2; siendo que cuando la EPTP cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.
- 2.15. En esa línea, cada EPTP para el ejercicio de las funciones contempladas en el párrafo 6.1 de artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, que incluyen la función de suscribir los contratos derivados de las modalidades reguladas en el citado Decreto Legislativo, así como acordar la modificación de los contratos, designa un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2; siendo que cuando la EPTP cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.
- 2.16. Al respecto, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 en el párrafo 16.3 de su artículo 16 dispone que para el ejercicio de las funciones vinculadas a la fase de Ejecución Contractual establecida en el párrafo 6.3 del artículo 6 de la Ley, incluyendo las señaladas en los incisos 6, 7, 8, 9 y 11 del párrafo 6.1 del artículo 6 de la referida Ley, la entidad pública titular del proyecto debe asignarlas o delegarlas a: i) un órgano dentro de su estructura organizacional; ii) el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP); o, iii) el Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos (OEGEP).
- 2.17. En ese sentido, la regla establecida en el párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, precisa que, el titular de las entidades públicas titulares de proyectos designa para el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo 6.1 a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2.

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de octubre de 2024, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2024 con la publicación del Decreto Supremo N° 277-2024-EF, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final establece que el mismo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifique el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.18. La mencionada designación se enmarca como un acto de administración interna⁹, en tanto constituye una decisión de organización interna, al estar destinado a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios¹⁰; razón por la cual su graduación y alcance corresponde a la propia entidad.
- 2.19. Por consiguiente, es competencia del titular de la EPTP disponer la designación del órgano responsable, dentro de su estructura organizacional, para el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362. En tal sentido, corresponde a la EPTP mediante acto de administración interna dar cumplimiento a lo previsto en el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1691¹¹.
- 2.20. Señalado lo anterior, es importante resaltar que la DGPIP no tiene competencia para emitir pronunciamiento, con relación con la interpretación o aplicación de sus normas sectoriales, así como respecto de las competencias administrativas vinculadas a los actos de administración interna de las EPTP; sin embargo, cuando el ejercicio de estas últimas se enmarquen en alguna de las fases del desarrollo de los proyectos regulados en el Decreto Legislativo N° 1362, estas toman en consideración los principios establecidos en su artículo 4, entre ellos, el de «*enfoque de resultados*»¹², que contempla que las entidades públicas deben

⁹ SALAZAR, Ricardo. El concepto de administración pública en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y algunos conceptos vinculados, necesarios para su comprensión. En: Estudios sobre Derecho Administrativo Vol. I. Derecho y Sociedad, Lima, 2021. Pág. 95.

¹⁰ Al respecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.2.1 del párrafo 1.2 dispone que los actos de administración interna de las entidades están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

¹¹ Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA. Evaluación de permanencia de los Comités de Promoción de la Inversión Privada

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, mediante resolución del titular, las entidades públicas titulares de proyectos designan al órgano, y cuando exista más de un sector, a los órganos responsables dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.

En la misma oportunidad, las entidades públicas titulares de proyectos que no cuenten con proyectos en cartera promovidos por su Comité de Promoción de la Inversión Privada, o en cuyos proyectos en cartera participe Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada, proceden a desactivar los respectivos Comités.

¹² Decreto Legislativo N° 1362

Artículo 4. Principios

4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:

3. Enfoque de resultados: Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo. Constituyen reglas para la aplicación de este principio en la toma de decisiones de las entidades públicas referidas en el artículo 2, las siguientes:

a. Entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por la que permite la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que promueva la inversión, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

adoptar las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, recogiendo como una de las reglas para la aplicación de dicho principio, la siguiente: “entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por la que permite la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que promueva la inversión, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad”.

- 2.21. Asimismo, se debe tener en consideración que, mediante Decreto Supremo N° 077-2016-EF, se aprobó la Política Nacional de Promoción de la Inversión Privada en Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos -la cual es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Sistema Nacional de Promoción de Inversión Privada¹³- la cual establece como Objetivo Estratégico N° 2 el “Generar un marco normativo transparente y estable, a fin de brindar una mayor certidumbre a los inversionistas” y en ese marco, uno de sus Objetivos Específicos es “establecer procesos claros a fin de brindar información veraz y actualizada acerca de los proyectos a todos los actores interesados”. En tal sentido, la EPTP debe cumplir con el marco jurídico previsto en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento; así como brindar predictibilidad y certidumbre a los inversionistas a través de sus actuaciones y decisiones en el marco de sus competencias.
- 2.22. Finalmente, cabe precisar que las opiniones vertidas por la DGPIP, ya sea mediante la absolución de una consulta técnica normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP - dado que ello excede las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Las consultas formuladas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones abordan parcialmente la aplicación de normativa sectorial distinta a la del SNPIP, como es el caso de las disposiciones de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, razón por la cual ese extremo de la consulta no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01; por tanto, no corresponde que dicho extremo de la consulta sea objeto de una interpretación

b. En todas las fases del proyecto, se da celeridad a las actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos.

(...)

¹³ Conforme al numeral 3 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

- 3.2. Por otro lado, corresponde a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada pronunciarse respecto de los alcances del párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, que establece que, para el ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 6.1, el titular de la Entidad Pública Titular de Proyecto designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional o al órgano especializado regulado en el párrafo 6.2 del artículo 6; siendo que, cuando esta cuente con más de un sector, puede designar a más de un órgano responsable.
- 3.3. Es competencia de la Entidad Pública Titular de Proyecto, a través de actos de administración interna, disponer la designación del órgano responsable para el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, de conformidad con lo establecido en citado Decreto Legislativo y demás normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, para cuyo ejercicio toma en consideración los principios establecidos en el artículo 4 de la referida norma, entre ellos, el principio de «enfoque de resultados», conforme a lo expuesto en el presente informe.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PATIÑO MUÑOZ MANUEL
ALBERTO FIR 46086839 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/09/2025 13:17:56-0500

Firmado digitalmente
MANUEL ALBERTO PATIÑO MUÑOZ
Consultor FAG
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
BRAYAN PALMA ENCALADA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

Página 8 de 8

